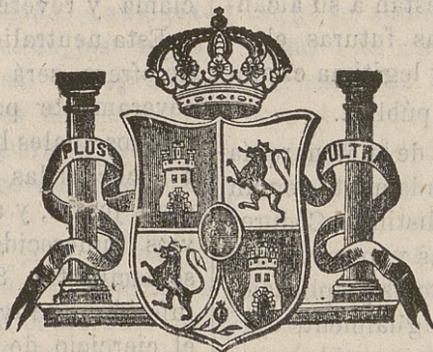


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

Continúan las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado en el dia de ayer un Alférez y tres soldados en Tafalla, y el 16 dos en Oteiza y cuatro en Lerin.

Gaceta del 15 de Diciembre.)

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado diferentes Reales órdenes el número de plazas de Corredores de comercio é Interpretes de navío que en cada localidad deben funcionar, y debiendo, por lo tanto, los aspirantes á ellas, no sólo reunir las condiciones que la legislación exige para el desempeño de esta clase de cargos, sino esperar además á que exista alguna vacante para ingresar en los respectivos Colegios; S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de evitar á aquellos los perjuicios que son consiguientes á la consignacion de la fianza previa

en el caso de no ser nombrados, ha tenido á bien acordar que para lo sucesivo se prescinda de este trámite en la instruccion de los expedientes de esta índole, bastando el que se justifiquen todos los demás requisitos legales, y que después de ser nombrados y ántes de tomar posesion de sus cargos presenten á los Gobernadores de las respectivas provincias, bajo la responsabilidad que á los mismos exige el Real decreto de 9 de Abril de 1851, el testimonio de la carta de pago de la fianza correspondiente, el cual remitirán á este centro las expresadas Autoridades dentro del término más breve posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

#### Ministerio de Hacienda.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de reconcentrar la venta del papel sellado y de pagos al Estado, obligando á los Tribunales, Notarías, Registros de la propiedad y otras oficinas á surtirse del que necesiten en determinadas expendedurías, y de las medidas propuestas al efecto por la Empresa arrendataria del Timbre. En su vista, y considerando que á pesar de los constantes esfuerzos de ese Centro y de la Sociedad citada para evitar la circulacion de efectos ilegítimos, continúa esta, con grave perjuicio de

los intereses de la Hacienda y de los particulares, especialmente de los funcionarios del orden judicial, que por razon de su cargo tienen necesidad de hacer consumo de aquel en grande escala, encontrándose algunos complicados en procedimientos criminales por haber resultado falso el que adquirieron de buena fé con destino al despacho de los asuntos que les están encomendados;

S. M., oido el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia y conformándose con lo propuesto por V. E., la Asesoría general de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Desde 1.º de Enero de 1876 el Consejo de Estado, Tribunal Supremo, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad y Procuradurías que actúen en las capitales de provincias y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtirse del papel sellado y de pagos al Estado que necesiten en las expendedurías que en aquellas localidades designen los Jefes económicos á propuesta de los Depositarios de la Empresa del Timbre, y bajo la responsabilidad de estos; en la inteligencia de que dicha expendeduría no podrá vender otra clase de efectos timbrados.

Segundo. Para hacer los pedidos que de las citadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las expendedurías facturas talonarias, con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Tercero. Dichas facturas deberán estar firmadas por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario

á quien represente; y en los citados documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeracion del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado y conservando otra mitad, que presentará después en la Depositaria, donde quedará á disposicion de la Hacienda y de la Sociedad del Timbre para cualquiera comprobacion que se creyese necesaria.

Cuarto. Este servicio se desempeñará por las expendedurías en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor.

Quinto. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeracion que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su dia esta misma numeracion con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Sexto. Cuando la Administracion ó la Sociedad del Timbre, en que se hallen subrogados los derechos de la visita, deseen ejercerla en las Escribanías, lo harán en la forma que hoy se practica, examinándose por un grabador de la Fábrica del Sello el papel; y si resultase falso, se dará cuenta al Juzgado respectivo, exigiéndose la responsabilidad al encargado del despacho en que se encuentre la falta, sin perjuicio de que justifique donde proceda que el papel lo ha adquirido en las expendedurías de la Empresa.

Sétimo. Las Administraciones económicas cuidarán de que en las

localidades en que no hubiese Depositaria de la Empresa, pero que sin embargo fuesen cabezas de partido judicial, se establezcan expendedorías, con arreglo á las formalidades prevenidas en la disposición primera; adoptando los Jefes de aquellas dependencias las medidas oportunas á fin de que, si la Sociedad del Timbre no proveyese á la necesidad de que exista un despacho de papel sellado en las localidades donde haya Notario público, aunque no sean cabezas de partido, se cree ó conserve una expendedoría para la venta de la citada clase de efectos timbrados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875. Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Circular.

Pacificadas completamente las provincias del Centro y Cataluña, y localizada la insurreccion carlista en las Vascongadas y Navarra, donde será bien pronto vencida, puede ya satisfacer el Gobierno, sin los graves obstáculos que se lo impedian hasta ahora, el vivo deseo de S. M., las aspiraciones de los partidos legales y las necesidades mismas de la Administracion pública, que hacen urgente el restablecimiento de un régimen normal en que funcione constitucionalmente la legítima y absoluta potestad del Rey con las Córtes.

Para prepararse á convocarlas se dictó el Real decreto de 1.º de Octubre sobre listas electorales, las cuales ultimadas se están publicando en todo el Reino á la vez que se reparten á domicilio las cédulas talonarias.

Pocos días, pues, debe ya retardarse la convocatoria á Córtes; pero ántes, y para facilitar desde la esfera del Gobierno el libre ejercicio del derecho electoral, preciso es todavía dictar algunas disposiciones que, puntualmente observadas por sus delegados, sirvan de firme garantía á los ciudadanos y constituyan la norma á que han de sujetar su conducta las Autoridades que, más bien como testigos y Jueces del campo que como agentes activos, han de intervenir en la contienda.

Desea muy sinceramente el Gobierno que tomen en ella una parte activa todos los partidarios de la Monarquía constitucional simbolizada en nuestro augusto Soberano Don Alfonso XII, que sin duda alguna componen la casi totalidad

de la Nación; y no omitirá medio alguno de los que están á su alcance para que sean las futuras elecciones verdadera y legítima expresión de la opinion pública.

Bajo la bandera de la Monarquía constitucional, fundamento comun de todos nuestros distintos Códigos políticos, unos más y otros menos liberales en tendencias y aplicaciones, caben y son igualmente dignos de respeto los partidos que aceptan el régimen representativo iniciado 65 años há en España, que viene rigiéndola con breve interrupcion desde hace ya 40 y que es el que señala la experiencia de los siglos y la práctica del mayor número de las Naciones de Europa como apropiado para mantener el orden y para asegurar la libertad y el progreso en los pueblos civilizados.

Con tal espíritu y sin intransigencia de ningun género ha ejercido el Gobierno la dictadura que halló creada, y prueba de ello es el número considerable de Ayuntamientos que ha respetado entre los que encontró funcionando al advenimiento de S. M. el Rey, y el criterio desapasionado en que ha procurado inspirarse al formar las corporaciones populares que se vió obligado á variar para dar cabida en ellas á elementos políticos, naturalmente poco atendidos hasta entónces.

Si en este punto se han cumplido siempre los deseos conciliadores del Gobierno, culpa será de las circunstancias y de la inevitable confusion que en los primeros momentos acompaña á todo cambio político. Los propósitos del Gobierno han sido ántes, como ahora son, facilitar y proporcionar en las corporaciones populares la representación de todos los partidos legales; y aunque para alejar de él la responsabilidad de cualquiera exclusivismo en la composición de aquellas hubiera preferido que las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales precedieran á la de Diputados á Córtes y Senadores, el estado de las provincias no ha permitido hasta ahora la ejecución de ese proyecto, cuya realización, hoy posible, retrasaría por mucho tiempo la reunion de Córtes, que el interés del Rey, de los partidos liberales y de la Administracion pública reclama con urgencia,

Mas ya que por la fuerza imperiosa de las circunstancias haya de hacerse primero la eleccion de las Córtes, no se hará por cierto sin que dé el Gobierno á todos los partidos legítimos la garantía eficaz de su sincera imparcialidad durante el período electoral, para que libremente luchen las aspiraciones de cuantos se hallen dentro de la vigente legalidad que la Na-

cion en su inmensa mayoría proclama y reverencia.

Esta neutralidad, que el Gobierno ofrece, será observada tambien severamente por todos sus agentes, los cuales habrán de limitarse á escuchar las reclamaciones que sean justas, y á reparar los agravios inmerecidos cuya existencia se demuestre. Si algunos se han inferido por involuntario error en el ejercicio de las facultades discrecionales que la defensa de altísimos intereses comprometidos en una guerra civil sangrienta y porfiada impuso al Gobierno, fácilmente obtendrán los agraviados, si la demandan, cumplida é inmediata reparacion. Nadie al solicitarla puede creerse humillado, porque sobre ser obligacion inexcusable de una buena Administracion la de reparar sus propias faltas, asiste á todo ciudadano el derecho perfecto y legítimo de reclamar su cumplimiento.

Así entiende el Gobierno sus deberes, y al consignarlos en estas públicas y formales declaraciones, espera que V. S. y todas las demás Autoridades y funcionarios ajustarán á ella su conducta desde este momento; pero para evitar en tan importante asunto dudas nacidas de la vaguedad de los preceptos, habrá de atenerse á las siguientes instrucciones, sobre cuya observancia no puede admitirse excusa:

1.ª Los agentes y delegados de Administracion pública serán neutrales y se abstendrán de intervenir en la lucha electoral con el influjo legítimo que podrian ejercer en otros casos, siempre que aquella se entable entre partidarios de la dinastía y del régimen monárquico constitucional, evitando el mas leve motivo que induzca á sospechar en ellos la intencion de torcer la libre voluntad de los electores para designar sus representantes en las próximas Córtes.

2.º A contar desde el día en que se publique el decreto de convocatoria, se abstendrá V. S. de decretar nuevos embargos en los distritos donde haya lucha, y cesarán en los mismos sus facultades extraordinarias respecto á las personas, que únicamente podrán ser detenidas ó presas durante el período electoral con arreglo á las leyes y para someterlas á la accion de los Tribunales de justicia.

3.ª En los distritos en que la lucha electoral ya esté anunciada, y además en todos aquellos en que V. S. la juzgue probable, si no estuvieren representadas en las corporaciones provincial ni municipales todas las opiniones legítimas así las menos como las más avanzadas, cuidará V. S. con urgencia de que se subsane esta falta, cubriendo las vacantes que existan y las que exija hacer, antes de que la publicacion de la convocatoria lo

imposibilita, la conducta moral de ciertos individuos ó sus actos políticos contrarios á la legalidad vigente; evitando, sin embargo, al adoptar estas medidas el exclusivismo y la arbitrariedad.

4.ª Pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno los hechos que ejecuten los funcionarios de la Administracion pública, si son opuestos á la neutralidad que deben observar como regla de conducta, y corregirá por los medios legales que estén á su alcance, ó denunciará en otro caso á los Tribunales, todo abuso, coaccion ó amaño que tienda á menoscabar el libre ejercicio del derecho electoral, sea cualquiera el que lo cometa y la persona contra quien se dirija.

5.ª Prestará V. S., por último, el apoyo eficaz é inmediato de su autoridad á todos los partidos monárquicos y dinásticos que lo reclamen para concertarse sobre materias electorales, y á todos los ciudadanos que lo necesiten para emitir con independencia y seguridad sus votos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador civil de...

#### CONVENIO ADICIONAL DE CORREOS

entre las Direcciones generales de Correos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte: y

El Delegado especial del Director general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda nombrado al efecto, por otra parte:

Visto el art. 22 del Convenio de Correos celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 21 de Mayo de 1858, por el cual se autoriza á las Direcciones generales de Correos española é inglesa para modificar, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en dicho Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de los dos países: Considerando que, acordada la entrada de la plaza de Gibraltar en la Union general de Correos, resultarían por el Convenio de la Union perjudicadas las relaciones especiales hoy existentes entre España y Gibraltar; y deseando, por el contrario, facilitarlas, armonizando con esa facilidad los derechos de cada país, han determinado hacer uso de la expresada autorizacion, y convenido al efecto en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre España y la plaza de Gibraltar habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias;
- 2.º Cartas y otros objetos certificados;
- 3.º Tarjetas postales;
- 4.º Libros, periódicos, gacetas y toda clase de impresos;
- 5.º Muestras del comercio;
- 6.º Papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, y manuscritos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior será diario, verificándose en pliegos cerrados y por conducto de las oficinas de Correos de Algeciras y de Gibraltar.

Art. 3.º Los gastos que ocasione la conduccion de correspondencia entre Gibraltar y la Administracion española de cambio, ya sea esta Algeciras ú otra, si circunstancias posteriores hicieran necesario establecer aquel en otra ú otras poblaciones españolas, serán siempre y por completo sufragados por la Administracion de Correos británica.

Art. 4.º El franqueo de la correspondencia de todas clases que se cambie entre España y Gibraltar será siempre y para todos los casos obligatorio, verificándose por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en España y en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, adheridos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán remitirse á su destino las cartas insuficientemente franqueadas. Pero en este caso, la correspondencia de esta clase será porteada en el punto de su destino con un porte que se fija en 25 céntimos de peseta en España y en 2 1/2 peniques en Gibraltar, y sin que para nada se tengan en cuenta los sellos que resulten adheridos á las cartas, los cuales, por lo tanto, serán considerados sin ningun efecto ni valor.

Art. 5.º El porte de las cartas ordinarias que se cambien entre España y Gibraltar se fija del siguiente modo, á saber:

1.º En 10 céntimos de peseta en España por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.º En un penique en Gibraltar por cada media onza ó fraccion de media onza.

Art. 6.º Las tarjetas postales que se transmitan entre España y Gibraltar se franquearán por la mitad del precio señalado para las cartas ordinarias.

Art. 7.º Las Administraciones de Correos de España y de Gibraltar quedan autorizadas para establecer dentro de su respectivo territorio el porte de las gacetas, periódicos y demás impresos; el de las muestras de comercio, el de los libros, ya sean encuadernados á la rústica ó en pasta; el de los folletos, catálogos, prospectos, papeles de música, tarjetas de visita, anun-

cios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como el de los mapas, dibujos, litografías, autografías, fotografías, papeles de comercio ó de negocios, manuscritos y pruebas de imprenta con correcciones manuscritas.

El máximun de peso de los paquetes que comprendan objetos de los mencionados en el presente artículo se fija: en 250 gramos ó media libra para las muestras del comercio, y en un kilógramo ó dos libras para todos los demás objetos.

Queda reservado á los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el transporte y distribución de los objetos designados en el presente Artículo, respecto de los cuales no se hubiere cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulen las condiciones de su publicacion y de su circulacion.

Art. 8.º Queda convenido que entre España y Gibraltar podrán transmitirse de una y otra parte, bajo el carácter de certificado, las cartas ordinarias y todos los demás objetos designados en el art. 7.º

Los objetos que se remitan bajo la garantía de la certificacion satisfarán, además del precio de franqueo que les corresponda como ordinarios, un derecho fijo é invariable que quedan autorizadas para establecer las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña. Ese derecho, así como el del aviso por el recibo de los objetos certificados, no podrá, sin embargo, exceder del que por igual concepto resulte establecido en el país de origen.

Art. 9.º Para disfrutar de la rebaja de porte que les concede el precedente art. 7.º, los objetos en el mismo designado deberán ser remitidos bajo fajas ó de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. En cuanto á las muestras del comercio, además de las condiciones ya mencionadas, no deberán tener valor alguno, permitiéndose, sin embargo, que en su direccion, además del nombre de la persona á quien se dirigen y punto de su residencia, se consigne una marca de fabrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

No se dará curso á los objetos designados en el art. 7.º de este especial convenio que no reunan las condiciones anteriormente expresadas ó que no resulten haber sido debidamente franqueados hasta el punto de su destino.

Art. 10. Queda formalmente con-

venido que entre España y Gibraltar no se admitirá la tramision de cartas ó de otro objeto cualquiera que contenga oro ó plata acuñados, ni alhajas, efectos preciosos ó cualquier otro objeto sujeto al pago de derechos de aduanas.

Art. 11. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se admite franquicia ni reduccion alguna de porte.

Art. 12. Cada Administracion guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuenta entre España y la Gran Bretaña.

Las cartas y demas envíos postales no podrán, ni en el país de origen ni en el de destino, ser gravadas á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos antes mencionados.

Art. 13. Bajo la denominacion de España se entenderán comprendidas las islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del norte de África y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos, servidas por el Correo español.

Art. 14. La Administracion británica de Gibraltar entregará ó recibirá de la Administracion española, sin que dé lugar á cuenta, la correspondencia ó pliegos cerrados que en Gibraltar tomen ó depositen buques extranjeros pertenecientes á compañías con las cuales España tenga celebrados contratos especiales para el transporte de correspondencia de ó para puertos trasatlánticos.

Art. 15. A cada una de las expediciones que se verifiquen entre la Administraciones de Algeciras ó Gibraltar acompañará una hoja de aviso conforme al modelo que se acompaña al presente convenio. No se hará mencion en la hoja de aviso de la correspondencia ordinaria franqueada, no franca ó insuficientemente franqueada que se cambie entre España y Gibraltar, ó entre los países de la union general de Correos, por conducto de España.

En cuanto á las demas clases de correspondencia que puedan ser objeto de cambio entre España y Gibraltar, se hará mencion:

1.º En el cuadro núm. 1, del importe total de portes extranjeros por la correspondencia no franqueada y del importe de los descuentos por la correspondencia reexpedida, que debe ser de abono á la Administracion remitente.

2.º En el cuadro núm. 2, del importe total de los derechos que correspondan á la Administracion británica por la trasmision de correspondencia al descubierto entre

España y los puertos de la India inglesa, China y el Japon, servidos por los vapores correos ingleses.

Los portes ó derechos de que deba llevarse cuenta en el cuadro núm. 1, se anotarán con tinta ó lápiz azul en el ángulo izquierdo inferior de cada objeto.

Los portes ó derechos que deban dar lugar á cuenta en el cuadro núm. 2, se anotarán con tinta ó lápiz rojo en el ángulo izquierdo inferior de cada objeto.

Los pliegos cerrados que por la vía de Gibraltar se transmitan entre España y las Islas Filipinas, se anotarán en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que ese cuadro establece.

En el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso se anotarán los objetos certificados, con los siguientes detalles:

Nombre de la oficina de origen;

Nombre de la persona á quien se dirigen;

Punto de destino;

Importe de los derechos de certificacion extranjera que puedan ser abonables á la oficina de destino.

Art. 16. La Administracion española satisfará á la Administracion británica, por la conduccion marítima de la correspondencia que en pliegos cerrados y por la vía de Gibraltar se cambie entre España y las Islas Filipinas, las cantidades siguientes:

Un franco 26 céntimos por 30 gramos, peso neto, de cartas.

Un franco por kilógramo, peso neto, de periódicos impresos y otros objetos.

Art. 17. Los derechos que á la Administracion española correspondan por la correspondencia que al descubierto ó en pliegos cerrados cambie Gibraltar con otros países por la vía de España, se regularán por las estipulaciones del Tratado de la union general de Correos de 9 de Octubre de 1874.

La remision de objetos certificados, así como las condiciones para su admision en las oficinas de Correos, la confeccion de paquetes y su comprobacion, y por último, todos los detalles y operaciones de servicio que se refieran al cambio de correspondencia entre España y Gibraltar, se someterán en un todo y por completo á las prescripciones del reglamento acordado para la ejecucion del Tratado de la union general de Correos de 9 de Octubre de 1874.

Art. 19. El presente convenio, que se considerará como adicional al celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 21 de Marzo de 1858, tendrá plena y completa ejecucion desde el día 1.º de Enero de 1876.

Hecho en doble original y firmado en Madrid el 25 de Noviem-

bre de 1875.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, G. Cruzada.—L. S.—El Delegado especial del Director general de Correos de la Gran Bretaña, Edmund Creswell.—L. S.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

Segun me participa el Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza ha desertado del banderín para Ultramar establecido en esta capital el soldado con destino al ejército de Cuba Timoteo Gomez Villar, cuyas señas personales se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su persecucion y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 23 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Miguel Rodriguez Ferrer.

#### Media filiacion

del soldado Timoteo Gomez Villar, hijo de Pedro y de Juliana, natural de Nava del Rey, parroquia de id., Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Valladolid, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de id., provincia de Valladolid, Capitanía general de C. L. V.; nació en 25 de Enero de 1856, de oficio jornalero, edad 18 años, 11 meses 13 dias; su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro y 535 milímetros.

Sus señas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, boca regular, color bueno. Señas particulares, ninguna. Fué declarado soldado para el reemplazo ordinario del ejército por el pueblo de Nava del Rey, provincia de Valladolid, con arreglo al decreto de 11 de Agosto de 1875.—P. A. del Jefe, el Sargento encargado, Zacarias Sobrino.—Hay un sello que dice: Banderín para Ultramar en Valladolid.—Entró á servir en 2 de Noviembre de 1875.

NUM. 1.595.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo, la subasta pública de 1000

pinos albares que han de cortarse en el monte denominado Carboneros y Pico del Aguila, de su pertenencia, bajo el tipo de 2.000 pesetas y con sujecion á las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.—El Vicepresidente accidental, Pio Basanta.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Son tantas y tan apremiantes las obligaciones que tiene que satisfacer la Caja de esta provincia al ramo de guerra, y hallándose en descubierto algunos Ayuntamientos de la misma por cantidades crecidas del impuesto de consumos; me he visto en la precision de apremiar á todos los que se hallen en este caso.

Lo manifiesto á los Sres. Alcaldes para que no les estrañe una medida que, aunque sensible, es absolutamente indispensable.

Valladolid 23 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

## CUARTA SECCION.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Doña María Josefa Ladrón de Guevara y Valle, natural y vecina que fué de esta ciudad, ocurrida en la misma el ocho de Setiembre último, sin formalizar disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presenten en forma legal á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos de la Doña María promovido por su esposo D. Leandro Rosciano Cechini, de esta veindad.

Dado en Valladolid á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

*Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su defuncion intestada dejó Alejo Villan Neira, vecino que fué de Matapozuelos, para que en el término de treinta dias, á contar desde que este edicto se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó con poder bastante á mostrarse parte en el expediente de declaracion de herederos promovido por Don Cástor Merino Martin, vecino de Matapozuelos, en concepto de legítimo representante de sus hijos Segundo, Fernando, Gregorio y Felipa Merino Villan, sobrinos carnales del difunto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S., Tomás Torres Perez.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1.603.

*Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.*

Debiendo proveerse la plaza titular de esta villa para la asistencia facultativa de Cirujía y Medicina de pobres enfermos de la misma en el mes de Enero del año próximo de 1876, se anuncia al público para que los que gusten interesarse en ella presenten solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del referido Enero: su dotacion consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales, y sus pobres ascienden como á 14 familias, que todas componen como 30 á 40 personas. El agraciado puede concertarse con los demás vecinos no pobres, siendo el número total de habitantes de este pueblo como 800 próximamente.

Herrin de Campos 18 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Antonio Gil.—P. A. del A., Lucas de la Rosa Prieto, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Por decreto de 24 de Julio último, se concede al Banco Hipotecario el privilegio exclusivo de emitir cédulas hipotecarias. Estas cédulas con interés al 7 por 100 pago en Abril y Octubre de cada año y

amortizables en 50 años, se cotizan en la Bolsa de Madrid á 90 por 100 de su valor nominal, habiendo alcanzado igual tipo en provincias.

Las cédulas hipotecarias que el Banco emite tienen hipoteca y garantías tales, que hacen sean considerados estos valores, como los mas seguros y adecuados para emplear capitales con entera y completa seguridad. Como la suma total de cédulas no puede exceder del importe de los préstamos hipotecarios hechos por el Banco, jamás pueden estos valores dejar de tener sólida garantía hipotecaria. Pero además responde el Banco de los intereses y amortizacion de las cédulas con su propio capital que es de 200 millones de reales, de los cuales han sido ya desembolsados é ingresados en sus cajas 80 millones. La cédula hipotecaria cuenta, pues, como garantías:

1.º Con la hipoteca de una finca de doble valor, cuyos rendimientos aseguran el pago de sus intereses y de la amortizacion de la suma prestada.

2.º Con el capital del Banco Hipotecario que asciende á 200 millones de reales que puede elevarse á 600 y de los cuales tiene ya en sus cajas 80 millones de reales.

El Banco paga puntualmente el interés de las cédulas en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, en Madrid, en las capitales de provincia y en París al cambio corriente.

Satisface igualmente en fin de año á la par las cédulas amortizadas por sorteo.

Las cédulas son documentos al portador, de 1.900 reales nominales ó sea 475 pesetas, llevando sus cupones correspondientes que se cortan semestralmente para presentarlos al cobro.

El comisionado en esta capital Sr. Fernandez Rico, Malcocinado, 14, facilitará el número de cédulas que se soliciten al tipo de cotizacion de la Bolsa de Madrid.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Están vacantes los de la dehesa encinal de Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que en ellos quieran interesarse, pueden acudir á la casa del propietario en Madrid, Hortaleza, 130, y en Villalpando al Administrador D. Macario Buron, donde se podrán enterar de las condiciones y hacer las proposiciones que crean convenientes.

Valladolid: Imprenta de Garrido.